

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR AMANECER SOLAR SPA EN CONTRA DE
CGE S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD
AMANECER.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con N°141771, de fecha 29 de diciembre de 2021, la empresa Amanecer Solar SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante" del PMGD "Amanecer", proceso de conexión N°4122, asociado al alimentador Sierra Gorda (S/E El Tesoro), presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de solicitar que se ordene a esta última que: i) dé respuesta al Formulario 15 de fecha 17 de agosto de 2021, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°4122 asociado al PMGD Amanecer; ii) que pague a mi representada el costo de la actualización de estudios solicitada por CGE y realizada por mi representada; y iii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la información relativa a los costos y plazos de las obras adicionales del Proyecto, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Proyecto Amanecer

1. Amanecer se encuentran desarrollando el Proyecto Amanecer (en adelante el "**Proyecto**"), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 7 MW, ubicado en la comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Sierra Gorda, que a su vez pertenece a la Subestación El Tesoro.
2. El Proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un "Medio de generación de pequeña escala", de acuerdo a su artículo primero.



3. *El alimentador Sierra Gorda es de titularidad de CGE y la Subestación El Tesoro es de titularidad de Minera Centinela.*
4. *En el marco del proceso de conexión N°4122 asociado al Proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE emitió con **fecha 21 de julio de 2021** el Informe de Criterios de Conexión (en adelante el “**ICC**”) del Proyecto, en el que consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión a la Red (en adelante “**SCR**”) realizada por Amanecer con fecha 26 de septiembre de 2019.*
5. *Con fecha **17 de agosto de 2021**, dentro del plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento, Amanecer envió a CGE una carta adjuntando el Formulario 15, en que consta la no aceptación del ICC, solicitando correcciones al mismo por parte de CGE, debido a que i) las obras valorizadas en el ICC consideran la conexión del PMGD La Sierra, número de proceso de conexión 4039, el cual desistió de su ICC el 10 de mayo de 2021, por lo que se debiesen haber valorizado las obras de refuerzo del escenario B, también incluidas en el ICC del proyecto Amanecer; ii) no se incluyó ningún respaldo de las partidas de costos; iii) no se incluyó el borrador del Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes; y iv) no se incluyó ningún descuento por la venta o reacondicionamiento del material retirado, según se indica en la Resolución Exenta SEC N° 17056.*
6. *En base a la experiencia de Amanecer con otros procesos de conexión, donde se observa que la determinación de costos informados en el ICC considera una metodología de “costos modular” que dista considerablemente de la realidad, y a que las obras valorizadas en el ICC consideran la conexión del PMGD La Sierra, número de proceso de conexión 4039, el cual fue desistido con fecha 10 de mayo de 2021, es que con fecha 17 de agosto de 2021, Cónдор envió el Formulario 8.5 solicitado por CGE (que no forma parte del proceso de conexión regular) para que CGE realice una ingeniería de detalles y poder tener el valor real de los costos de conexión lo antes posible.*
7. *A la fecha, la única respuesta que se recibió por parte de CGE al formulario N°15 fue un correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021 donde se señala que las observaciones se aclararán en la etapa de ingeniería de detalle asociado al formulario N°8.5. Sin embargo, **esta etapa aún no finaliza porque CGE solicitó a Cónдор la actualización de los estudios de cortocircuito y coordinación de protecciones para el escenario sin el PMGD La Sierra** el día 9 de septiembre de 2021, los que recién pudieron comenzar su elaboración el día 12 de octubre de 2021, fecha en que CGE entregó la información actualizada de la red para su elaboración, y que fueron entregados por mi representada el día 11 de noviembre de 2021.*
8. *Cabe destacar que en dicha actualización, se incluyeron los ajustes de un reconectador que fue instalado por CGE en reemplazo de un desconectador fusible entre diciembre de 2020 y enero de 2021, esto, según lo informado por personal de CGE de la zona de Antofagasta vía conversación telefónica, lo que pudo haber sido incluido durante el proceso de revisión de los estudios para ser incorporado de forma oportuna.*
9. *Por otro lado, los estudios solicitados no son necesarios para ajustar la valorización de las obras de refuerzo, ya que estas se encuentran indicadas en el mismo ICC, específicamente, en los resultados para los escenarios B y C que no consideran la conexión del PMGD La Sierra. Además, el cambio del desconectador fusible por un reconectador no implica obras adicionales para la conexión del Proyecto, como fue indicado por Amanecer mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 y en reunión de 4 de noviembre de 2021, pero que no ha sido tomado en consideración por CGE.*



10. Con fecha 25 de octubre de 2021 CGE envió a mi representada el borrador del contrato de conexión y con fecha 10 de noviembre de 2021 se envió el borrador comentado a CGE, donde los principales cambios propuestos por esta parte son:

- i. Cambiar la sociedad dueña del proceso de conexión debido a que se encontraba una cesión en curso;
- ii. Dejar explícito que el ICC no se encuentra conforme;
- iii. Señalar las obras necesarias para la conexión señaladas en el escenario B) del ICC;
- iv. Definir los hitos de pago y;
- v. Regular el proceso de ajuste de precio por desarrollo de la ingeniería de detalle asociada al formulario 8.5, ya que lo único que incorporaba el borrador al respecto era el siguiente párrafo:

“Las partes vienen en manifestar expresamente que los costos de adecuación de las redes podrán ser revisados sobre la base de los resultados de la revisión de ingeniería de detalle de las obras de adecuaciones de redes asociados a la conexión del sistema. La diferencia de costo, positiva o negativa se reliquidará entre El Cóndor Solar SpA y CGE al momento de actualizar el presente contrato.”

El cual no indicaba nada respecto a antecedentes a entregar, plazos para observar o manifestar conformidad, etc.

11. Sin embargo, con fecha 17 de noviembre de 2021, en reunión sostenida con CGE, esta empresa sostuvo que no firmará el contrato de conexión mientras no esté el formulario 15 conforme.

12. Por otro lado, en las últimas reuniones sostenidas con CGE, esta última no ha sido capaz de comprometer una fecha específica para entregar un nuevo ICC, debidamente respaldado con la ingeniería de detalle solicitada a través de formulario 8.5, si no que solo ha señalado que podría estar durante diciembre.

13. Debido a esta falta de certeza y que ya queda una semana del mes de diciembre, mi representada envió un correo electrónico a CGE el día 24 de diciembre de 2021 solicitando una respuesta al Formulario 15 lo antes posible.

14. Cabe señalar que, según lo indicado en el Reglamento y NTCO, es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora mantener la información actualizada de sus redes e informar de manera oportuna cambios que deban ser considerados en los estudios, además de considerar en el proceso de revisión un cambio tan importante como es el desistimiento de un proyecto que se conecta en el mismo alimentador.

15. Por lo tanto, no solo existe un incumplimiento de los plazos señalados en el Reglamento, artículos 62 y siguientes, sino que también CGE ha incurrido en un incumplimiento en cuanto al proceso reglado que debe seguir, en específico en cuanto a la información que debe entregar y considerar para la emisión del ICC.

16. De esta manera, no le corresponde a Amanecer hacerse cargo y soportar las consecuencias derivadas del incumplimiento de CGE, ya sea por el injustificado retraso de la entrega de las correcciones solicitadas respecto de las obras y costos de ellas por considerar un ICC que fue descartado más de dos meses antes de la emisión del ICC del Proyecto, o por la entrega de información desactualizada de la red para la elaboración de los estudios.

17. Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE dar respuesta al Formulario 15 presentado en el marco del proceso de conexión



N°4122 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, así como también, pague a mi representada el costo que para ella implicó realizar dicha actualización de estudios y que equivale a 100 UF.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

18. La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento: “Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”.

19. De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

20. Asimismo, a partir de la última comunicación de 24 de diciembre de 2021, solicitando una respuesta a CGE, dando cuenta que el desacuerdo entre Amanecer y CGE todavía se mantiene y aún no ha recibido una respuesta suficiente al formulario 15 presentado, esta parte considera que hay una controversia entre CGE y Amanecer, la cual solo puede ser resuelta por esta Superintendencia, debido a los constantes incumplimientos y requisitos adicionales solicitados por CGE, en contravención de la normativa aplicable. Por lo tanto, esta parte estima que se cumplen con los requisitos de admisibilidad para la interposición de esta controversia con la distribuidora.

B. Falta de repuesta de Formulario 15

21. Los plazos para poder responder a la no aceptación del ICC y a las correcciones solicitadas al mismo están contemplados en el artículo 62° del Reglamento, el cual dispone que:

“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, **las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes.**”.

22. De acuerdo al artículo transcrito y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder a la solicitud de correcciones que se envió a CGE con fecha 17 de agosto de 2021, de 20 días, **se encuentra vencido hace más de 3 meses**, lo cual justifica sobradamente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°4122.

23. Adicionalmente, no solo existe un retraso por parte de CGE en la entrega de esta respuesta, sino que también en la firma del contrato de conexión, ya que con fecha 17 de noviembre de 2021, en reunión sostenida con CGE, esta empresa sostuvo que no firmará el contrato de conexión mientras no esté el formulario 15 conforme. Ello implica un actuar contrario a lo establecido en la normativa aplicable, pues ninguna disposición del Reglamento establece como requisito (para que se acuerde el contrato de conexión) que el formulario 15 se encuentre conforme. Como también, deviene en otro retraso



imputable a CGE ya que sujeta el contrato de conexión y el valor final de las obras adicionales a un formulario 15 conforme, el cual depende únicamente de lo que se demore CGE en entregar un nuevo ICC.

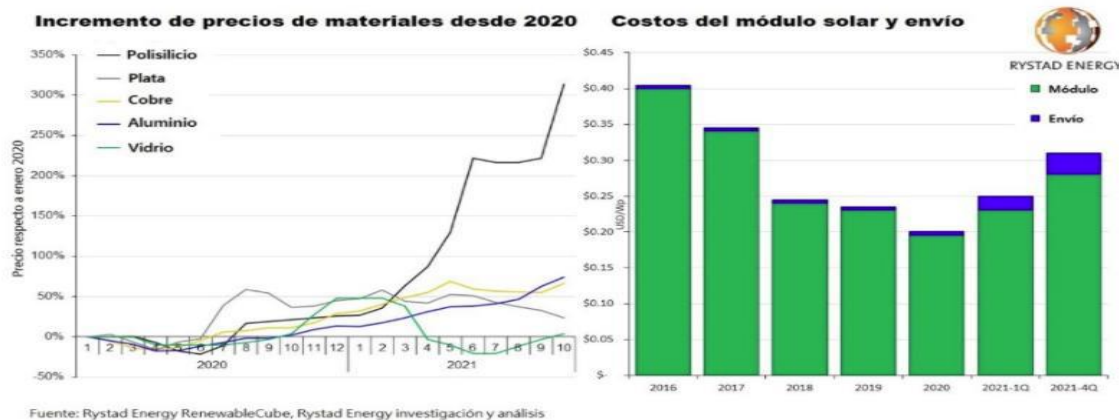
24. *Es necesario señalar también que este incumplimiento normativo por parte de CGE afecta directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes del 8 de abril 2022 y acogerse a la valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que este retraso injustificado puede implicar que no se cuente con un ICC conforme, el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna, y las ordenes de compras de los principales equipos, pues, estas demoras han retrasado las decisiones de inversión relativas a comprar dichos materiales. Es más, el actuar negligente de CGE han implicado que esta parte ha sufrido el aumento de los materiales para poder construir el Proyecto, ya que al no contar con una solución de conexión suficiente para el Proyecto, no ha sido posible avanzar con certeza en los siguientes hitos de su cronograma.*
25. *Al respecto, el Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 57 de junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción¹ señala:*
- “(...) Respecto de los precios de los materiales de construcción, se prevé que éstos continuarán al alza en lo que resta del presente año y parte de 2022, afectando con ello el retorno esperado de los proyectos en obra. Por lo que, existe el riesgo de observar un crecimiento menos auspicioso para la inversión en construcción del sector privado durante 2021.*
26. *La evidencia es clara, ya lo señaló también la directora de la Asociación Chilena de Energía Solar (“**ACESOL**”) quien advierte que: “los módulos se han encarecido en las últimas semanas de 0,25 a 0,3 dólares. Un salto del 20%. Además, los costos logísticos por transporte aumentaron de 4 mil dólares a 18 mil dólares”².*
27. *Por su parte, en opinión de World Energy Trade en su artículo de fecha 28 de octubre de 2021 titulado: “La mayoría de los proyectos solares de 2022 están en riesgo por el aumento de costos de materiales y transporte”³ afirma que: “En total, el costo de los módulos fotovoltaicos ha subido casi un 50%, pasando de menos de 0,20 dólares por vatio pico (Wp) en 2020 a entre 0,26 y 0,28 dólares/Wp durante la segunda mitad de 2021, según Rystad”³.*

¹ Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 55 junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción, página 5.

² Fuente disponible en: <https://acesol.cl/noticias/item/1584-advienten-que-el-aumento-de-precios-de-paneles-fotovoltaicos-amenaza-m%C3%A1s-de-180-proyectos-pmg-d.html>

³ Fuente disponible en: <https://www.worldenergytrade.com/energias-alternativas/energia-solar/la-mayoria-de-los-proyectos-solares-de-2022-estan-en-riesgo-por-el-aumento-de-costos-de-materiales-y-transporte>





28.

Figura 1. Incremento de precios de materia prima para los módulos solares

29. Finalmente, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N°7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, siendo una de ellas que entregue respuesta completa a las observaciones entregadas en el Formulario 15 y al contrato de conexión y de obras adicionales, dentro del plazo establecido en la normativa antes indicada.

C. Nuevos estudios debido a omisión de CGE

30. Conforme al artículo 35 del Reglamento, a partir de la información entregada por la distribuidora, Amanecer desarrolló las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos.

31. Ahora bien, CGE no informó de manera oportuna y por escrito la instalación realizada por esta empresa de un reconector (y sus ajustes) en reemplazo de un desconector, contraviniendo su obligación de incluir todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resulten relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD⁴.

32. En ese sentido, a Amanecer no le corresponde hacerse cargo de estudios debido a hechos que se informaron con posterioridad por CGE, vía un formulario (8.5) que no se encuentra regulado en la normativa aplicable.

33. De este modo, CGE contraviene claramente los artículos 34 y 38 del Reglamento al solicitar que se realicen estudios de manera posterior a la oportunidad establecida en el Reglamento y en la NTCO, por una omisión imputable a CGE, pues, **las distribuidoras no pueden imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la NTCO.**

⁴ Esto, conforme al artículo 32 y 34 del Reglamento, ya que el artículo 34 establece que la distribuidora debe entregar la información señalada en el artículo 32, el cual establece que la Distribuidora debe entregar toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación, asimismo deberá entregar a los interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD.



34. A su vez, estos estudios **no son necesarios para la realización de la ingeniería de detalle y actualización de los costos, ya que no son necesarios para ajustar la valorización de las obras de refuerzo, pues estas se encuentran indicadas en el mismo ICC**, específicamente, en los resultados para los escenarios B y C que no consideran la conexión del PMGD La Sierra.
35. De este modo, la distribuidora por medio de este formulario induce al interesado para conocer los costos finales de conexión, a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa y posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar.
36. Cabe destacar que el Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos, donde la empresa distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD, la cual es mediante el ICC o Estudio de Costos de Conexión el cual se debe entregar en conjunto con el ICC, y no en una etapa posterior a esta.
37. Así, CGE no considera el objetivo fundamental de la realización de los estudios técnicos para la conexión de los PMGD, el cual es revisar el impacto real que estos tienen en las redes de distribución al considerar sus máximas inyecciones, y en el caso de existir algún incumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en la NTCO, a partir del punto de conexión se deben proponer las obras necesarias para dar cumplimiento al proceso de conexión, de acuerdo al nivel de impacto a la red, en caso que correspondan.
38. Asimismo, su definición conlleva una serie de implicancias que debe evaluar el interesado, a fin de acceder a dicho punto, como lo es el trazado de la línea particular desde la planta de generación al punto de conexión.

D. Decreto de Racionamiento

39. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“Decreto de Racionamiento”).
40. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la “aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (“PMGD”) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala”.
41. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), “con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.
42. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.
43. En el caso en análisis, los retrasos y solicitudes adicionales de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD Amanecer, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran inyectar energía al SEN y que se encuentran posteriores en el orden de prioridad del alimentador.



POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se exija a CGE i) a dar respuesta a la carta de fecha 17 de agosto de 2021 en que se adjuntó el Formulario 15, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°4122 asociado al PMGD Amanecer, ii) que pague a mi representada el costo que para ella implicó la actualización de estudios; y iii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la información relativa a los costos y plazos de las obras adicionales del Proyecto.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, únicamente suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, mientras este reclamo se encuentra pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26 de la Ley N°19.880, ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, el cual vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Dicha solicitud se funda en los retrasos injustificados de CGE y su gravísimas y reiteradas omisiones de entregar oportunamente información correcta sobre sus instalaciones, los que se mencionan en la parte principal de este escrito y que se entienden reproducidos conforme al principio de economía procedimental, establecido en el artículo 4 de la Ley 19.880.

De este modo, dichos incumplimientos graves y reiterados de CGE le significan a Amanecer que no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del Proyecto de manera oportuna, ya que no contará con los requerimientos establecidos en el artículo 69 letras d) y e) del Reglamento que corresponden a: i) ICC; ii) comprobante de pago de las obras adicionales.

En ese sentido, Amanecer solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N°19.880, debido a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N° 19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a esta Superintendencia⁵. Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior como lo es el Reglamento⁶.

⁵ El carácter supletorio de la LBPA ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos, señalando: "Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356)."4 (El destacado es nuestro).

⁶ Contraloría General de la República, ha sostenido que: "En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1°, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N° 19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N°18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las



A mayor detalle, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y derechos ya señalados en la parte principal del escrito, el plazo solicitado se basa en lo siguiente:

- a) Las actuaciones de CGE implicaron un retraso en la conexión del Proyecto de a lo menos **tres meses** para responder el Formulario 15 (tenía hasta el día 14 de septiembre de 2021, y aún no ha entregado dicha respuesta);
- b) Debido a los estudios que CGE solicitó, y que no corresponden conforme al Reglamento, esto puede tener una duración de seis meses para realizar y revisar dichos estudios (conforme a los plazos señalados en el Reglamento relativos a estudios de conexión).
- c) Se requieren **20 días hábiles** para que Amanecer pueda revisar y aceptar el ICC que responda las correcciones y observaciones enviadas por esta parte en el Formulario 15.

De este modo, Amanecer estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:

- i. De oficio o a petición de los interesados: Amanecer solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.

Adicionalmente, la calidad de interesada de Amanecer se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Tercer otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el Proyecto.

- i. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: Amanecer solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.
- ii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto al Proyecto concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la factibilidad del Proyecto se verá directamente afectada si no pueden acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, mermando sus posibilidades de construirse y operar.

Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción del Proyecto, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.

tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N° 19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N° 19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: "Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad". (Dictamen N° 39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N° 78.815 de 2010, N° 78.801 de 2010, 44.851 de 2009).



Caso:1661008 Acción:3036206 Documento:3075292
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

- iii. No se perjudique derechos de tercero: Amanecer no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.

En ese sentido, si el Proyecto se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).

- iv. Que se solicite antes del vencimiento del plazo: el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, Amanecer cumple con este requisito

Por ello, conforme a las normas antes señaladas, y en particular al artículo 26 de la Ley N°19.880 artículo 123 inciso final del Reglamento y artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410, Amanecer solicita a esta Superintendencia que se instruya la ampliación del plazo de 18 meses, el cual vence el 8 de abril de 2022, **por un plazo adicional de hasta nueve meses, contados desde el día 8 de abril de 2022** (el cual vencería el 8 de enero de 2023), para que Amanecer pueda cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 2 transitorio del Reglamento y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

- a. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 21 de julio de 2021.
- b. Carta en que se adjunta el Formulario 15, de fecha 17 de agosto de 2021.
- c. Formulario 8.5 de fecha 17 de agosto de 2021.
- d. Correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021 donde se señala que las observaciones del Formulario 15 serán atendidas con la realización de la ingeniería de detalles, junto con cadena de correos de fechas 23 de septiembre de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 12 de octubre de 2021 donde se da cuenta de lo señalado en el punto 7.
- e. Correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021 donde CGE envía validación de ICC y solicita la realización de estudios adicionales, junto con documento "Validación PMGD FV Amanecer 7,0 MW RB".
- f. Minutas de reuniones de 4 y 17 de noviembre de 2021 donde se señala que la actualización de estudios no es necesaria para la realización de la ingeniería de detalle y actualización de los costos y que CGE no firmará contratos que no cuente con formulario 15 conforme.
- g. Minuta de reunión de 15 de diciembre donde se observa que CGE no compromete ninguna fecha de entrega.
- h. Correo electrónico de 24 de diciembre de 2021 solicitando respuesta al Formulario 15.
- i. Copia de cesión del proceso de conexión 4122

CUARTO OTROSÍ: Solicito a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tener presente, para efectos de las notificaciones que hayan de practicarse respecto de esta reclamación, que se notifique a los siguientes correos electrónicos: conexiones@cancharayada.cl y alejandr@decapital.cl.

QUINTO OTROSÍ: La personería de don Emilio Pellegrini Munita para representar a Amanecer Solar SpA, consta en escritura pública de fecha 22 de julio de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña a esta presentación. (...).



2° Que mediante Oficio Ordinario N°103638, de fecha 02 de febrero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Amanecer Solar SpA y dio traslado de esta a CGE S.A.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°147535, de fecha 17 de febrero de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°103638, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Amanecer Solar SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) FV Amanecer, número de proceso de conexión 4122.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD FV Amanecer” con fecha 21 de julio de 2021, con obras adicionales, correspondiente a cerca de 13 kms de refuerzos en 4 tramos distintos.*
- ii. El día 15 de agosto del año 2021, Amanecer Solar SpA ingresa formulario 15, no aceptando el ICC, principalmente porque el proceso precedente, PMGD La Sierra, número de proceso conexión 4039, propiedad de los mismos desarrolladores, fue dado de baja en el transcurso que se emitía el ICC (9 de junio de 2021) por lo que se debía considerar un escenario distinto al establecido en el ICC.*
- iii. Si bien la observación planteada no es válida en razón que el PMGD precedente fue dado de baja de forma posterior al inicio de los estudios, y según el Artículo 2-1 de la NTCO los estudios deben ser actualizados de forma posterior al ICC, CGE procedió con la actualización del ICC respondiendo mediante formulario 14 con fecha 10 de enero de 2022.*
- iv. Con fecha 13 de enero de 2022, Amanecer Solar SpA envía su aceptación del ICC mediante formulario 15.*
- v. A la fecha el primer pago por las obras adicionales correspondiente al 40% del valor de estas se encuentra facturado y pagado, con lo cual se están realizando las validaciones e ingeniería previos a iniciar las respectivas obras en terreno.*

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Amanecer Solar SpA tiene su origen en el supuesto incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, asociado al PMGD Amanecer, proceso de conexión N°4122 proyectado a conectarse en el alimentador Sierra Gorda, debido a que no se ha entregado respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD en cuestión.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha dado respuesta a las observaciones planteadas por Amanecer Solar SpA, a pesar de ser observaciones no validas en dicha etapa del ICC. En razón que Amanecer Solar SpA ha dado aceptación a la actualización de ICC enviada, y ha dado pago inicial a las obras adicionales es que CGE entiende que el objeto de la presente controversia se encuentra resuelto.

4. Anexos.



Caso:1661008 Acción:3036206 Documento:3075292
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

11/22

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3036206&pd=3075292&pc=1661008>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de primer ICC.*
- ii. Ingreso de Formulario 15 con observaciones.*
- iii. Emisión de actualización ICC.*
- iv. Ingreso de Formulario 15 con aceptación.*
- v. Factura por obras adicionales.(...)"*

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Amanecer Solar SpA dice relación con la ausencia de respuesta por parte de CGE S.A. a las observaciones del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Amanecer, presentadas con fecha 17 de agosto de 2021, incumpliendo los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del Reglamento; como también respecto del costo de la actualización de estudios técnicos solicitada por CGE S.A. debido a la incorporación de reconector fusible entre diciembre de 2020 y enero de 2021.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, tal como el caso de la respuesta a las observaciones presentadas al ICC.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO", revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el "Formulario 7: Respuesta a SCR", pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, ***"Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)"*** (Énfasis agregado).



Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.**

Por su parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo seis del D.S. N°88, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el Artículo 7° transitorio del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual comprende 2 componentes,



una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.

- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Respecto a **la valorización de las obras adicionales**, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 62° del D.S. N°88 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 21 de julio de 2021 el PMGD Amanecer, proceso de conexión N°4122, obtuvo su Informe de Criterios de Conexión ("ICC"). Luego, **con fecha 17 de agosto de 2021 la empresa Amanecer Solar SpA rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el "Formulario N°15: Conformidad del ICC"**, debido principalmente a que:

- El ICC considera la conexión y obras de refuerzo asociadas al PMGD La Sierra, número de proceso N°4039, sin embargo, dicho proyecto fue desistido con fecha 10 de mayo de 2021, por lo que solicita a CGE S.A. considerar las obras de refuerzo propuestas para el escenario B, las cuales corresponden a "reemplazo de conductores entre los postes N°3-010641 y poste N°3-010640 por conductor tipo cable seco XAT 120 mm² de sección, por una longitud aproximada de 122 metros".
- El ICC incorpore los códigos VNR de los distintos ítems de materiales y mano de obra, así como las cantidades, precios unitarios, valor de la mano de obra y horas de mano de obra asociados. Adjuntando también los respaldos de las actividades no reguladas, las cuales corresponden a trabajos en líneas vivas, maniobras de desconexión, apoyo de generación en conjunto con el cronograma de ejecución del proyecto.
- Adjuntar además el Contrato de Obras Adicionales y Adecuaciones.



- Por último, conforme lo indicado en la Resolución Exenta N°17056 de la SEC, al momento de dar inicio a las obras de modificación del sistema de distribución definidas en el correspondiente ICC, la empresa propietaria del proyecto PMGD, coordinará la alternativa de recibir los materiales retirados del sistema de distribución directamente en un lugar de almacenamiento que disponga, o someterse a los procedimientos de análisis de reacondicionamiento que posee la Distribuidora, para luego recibir la devolución de la valorización de los materiales como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos. Por lo tanto, se solicita incorporar esta valorización o la mejor estimación a la fecha dentro del ICC como un descuento.

Luego, mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021, CGE S.A. comunicó al Reclamante que *“Respecto a las observaciones del Formulario número 15, estas se aclaran en la etapa de ingeniería, mediante el formulario 8.5, el cual ya fue enviado, por parte de ustedes”, evidenciando que la Empresa Distribuidora induce al interesado a dar cumplimiento a una etapa que no está establecida por la normativa para dar respuesta a sus observaciones*, considerando que conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88 existe un plazo de veinte días desde la presentación del Formulario N°15, para que la Empresa Distribuidora responda las observaciones, y en caso de ser pertinente, entregar una actualización del ICC. En consecuencia, la etapa de respuesta a las observaciones del ICC no está sujeta a validación por parte del Interesado ni menos a la entrega de un formulario que no es parte del proceso de conexión de PMGD.

Posteriormente, con fecha 06 de septiembre de 2021, CGE S.A. notifica al PMGD que, debido a los cambios relevantes en el alimentador, como lo es el vencimiento del ICC precedente (PMGD La Sierra), se recomienda que se actualicen los estudios de conexión, en especial los de cortocircuito y de coordinación de protecciones, considerando la información técnica actualizada de la red, información que sería provista por la Concesionaria para actualizar los estudios. Frente a lo anterior, el mismo día el Reclamante accede a la solicitud presenta por CGE S.A., señalando lo siguiente: *“Sobre Amanecer, en el ICC se incluyen las obras que son necesarias sin el PMGD La Sierra (escenario B), favor considerar ese caso y tener en perspectiva que se va a conectar el PMGD La Sierra II también, para que consideren el conductor de mayor sección como se indicó en el F8.5 (entendemos que La Sierra II todavía no tiene ICC, pero eso no cambia las obras necesarias en el tramo subterráneo para permitir la inyección de los dos proyectos, y, como te comentamos en reunión, es cosa de que nos pasen el F7 corregido de La Sierra II y en una semana tienen los estudios)”*. (Énfasis agregado).

Dichos estudios técnicos pudieron realizarse recién a partir del 12 de octubre de 2021, fecha en que la Concesionaria entregó la información actualizada del alimentador Sierra Gorda, la cual incluyó información de los ajustes de protecciones asociados a un reconector instalado por CGE S.A. en el poste N°3-010653, información relevante y necesaria para dar coordinación y selectividad ante fallas de los equipos de protecciones instalados y proyectados en el alimentador Sierra Gorda. Cabe hacer presente que se constata que dichos estudios fueron entregados por Amanecer Solar Spa con fecha 11 de noviembre de 2021.

Paralelamente, con fecha 25 de octubre de 2021, CGE S.A. envió a la Reclamante el borrador del contrato de obras, el cual fue respondido con comentarios por Amanecer Solar Spa con fecha 10 de noviembre de 2021.

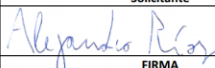
Posteriormente, luego de reiteradas solicitudes por parte del Interesado, recién con fecha 10 de enero de 2022, CGE S.A. emitió un nuevo Formulario N°14, **casi al quinto mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 62° del D.S. N°88**, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, **en un plazo no**



superior a los veinte días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Amanecer, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que **la empresa Amanecer Solar SpA manifestó expresamente su conformidad mediante el "Formulario N°15: Conformidad del ICC" con fecha 13 de enero de 2022, sin presentar observaciones** del mismo, adjuntando el Contrato de Obras Adicionales y Adecuaciones. Además, CGE S.A. señala que el PMGD habría realizado el pago del 40% de las obras adicionales conforme lo establecido en el Contrato de Obras, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada en esta controversia.

Figura 1: Conformidad del ICC realizada por Amanecer Solar SpA con fecha 13.01.2022

| FORMULARIO 15 CONFORMIDAD CON ICC | | Página 1 de 2 |
|---|--|---------------|
| IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD | | |
| N° de Proceso de Conexión: 4122 | N° de Solicitud ICC: | |
| IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO | | |
| Representante legal | | |
| Nombre: Emilio Pellegrini Munita Rut: 13.037.103-5 Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601 Comuna: Las Condes | Región: Metropolitana Teléfono: 2 2424 5770 Contacto email: conexiones@cancharayada.cl | |
| Datos de la Empresa solicitante | | |
| Nombre: Amanecer Solar SpA Rut: 77.479.026-8 Giro: Generación de energía eléctrica en otras centrales N.C.P Código SII: 351019 Código Postal: 7561211 | Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601 Comuna: Las Condes Región: Metropolitana Contacto email: conexiones@cancharayada.cl Teléfono: 2 2424 5770 | |
| DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD | | |
| Nombre del proyecto: Amanecer Nombre del Alimentador: Sierra Gorda ID de Alimentador: 365524 N° de Solicitud ICC: 4 | Fecha de entrega de ICC: 21-07-2021 Fecha de Actualización ICC: 10-01-2022 <input checked="" type="checkbox"/> Solicitud modificaciones al ICC <input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia | |
| Declaración por parte del Interesado | | |
| El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara: | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada. | | |
| <input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo). | | |
| <input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión. | | |
| ADJUNTOS | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes comentado. | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Conexión comentado. | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Carta conductora. | | |
| Observaciones: Se adjunta carta conductora | | |
| DATOS DE ENVIO | | |
| Solicitante | Empresa Distribuidora | |
|  | | |
| FIRMA | FIRMA Y/O TIMBRE | |
| Nombre Solicitante: Alejandro Rios Belloni | Nombre receptor: | |
| Rut Solicitante: 16.608.034-7 | Fecha de recepción: | |
| Fecha de emisión: 13-01-2021 | Lugar: | |

Por otro lado, la empresa Amanecer Solar SpA discrepa en cuanto a la pertinencia de la actualización de los estudios de conexión solicitada por CGE S.A. con fecha 09 de septiembre de 2021, debido a que los estudios de conexión presentados con fecha 26 de febrero de 2021 por el Interesado, consideran el escenario de no conexión del PMGD La Sierra, proceso de conexión N°4039, en los escenarios B y C. Además, la Reclamante señala que el cambio de un desconectador fusible por un reconectador de línea no implica



obras adicionales para la conexión del proyecto, por lo que corresponde que CGE S.A. pague los costos adicionales incurridos por Amanecer Solar SpA en la actualización de los estudios referidos.

En atención al punto anterior, corresponde señalar que conforme lo establecido en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, mientras no sean definidos por la norma técnica los escenarios de estudios a los que refiere el artículo 57° del Reglamento, se deben considerar los siguientes escenarios para la confección de los estudios técnicos:

- a) Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan; **(Escenario A)**
- b) Todos los PMGD con ICC vigentes asociados al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo los dos PMGD cuyas ICC tengan la mayor antigüedad; **(Escenario B)**
- c) Todos los PMGD con ICC vigentes asociados al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. En caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuyo ICC tenga la mayor antigüedad; **(Escenario C)** y
- d) Considerando lo establecido en el literal a) del presente artículo, el PMGD opera a una capacidad tal que no requiere de la realización de Obras Adicionales en la red de distribución. **(Escenario D)**

En este caso particular, esta Superintendencia puede constatar que efectivamente los escenarios B y C no consideran la conexión del proyecto precedente PMGD La Sierra, lo cual puede observarse en el estudio de flujos de potencia presentado por Amanecer Solar SpA en documento "CDC-P009-EFP-FV Amanecer 9 MW_revB.pdf" de fecha 26 de febrero de 2021, conforme los antecedentes presentados por CGE S.A. en el Considerando 3° de la presente resolución.

Sin embargo, esta Superintendencia ha constado que los estudios de Cortocircuito y Coordinación de Protecciones del PMGD La Sierra II, presentados en el documento "CDC-P009-ECC-FV Amanecer 9 MW_revB.pdf" y "CDC-P009-EAP-FV Amanecer 9 MW_revB.pdf", respectivamente, con fecha 26 de febrero de 2021, **no consideran el total de los escenarios de estudios referidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, sino que solo consideran el escenario base (Escenario A)**, por lo que no es posible observar los efectos de la no inyección del PMGD La Sierra en los niveles de cortocircuito y coordinación de protecciones, ni revisar la selectividad de despeje de fallas del reconector de línea dispuesto en el poste N°3-010653 (Obra de Adecuación) dispuesto en la vía de evacuación del PMGD Amanecer. Por lo anterior, **no es procedente la alegación indicada por Amanecer Solar SpA en relación a la improcedencia de la actualización de los estudios de cortocircuito y coordinación de protecciones**, ya que los estudios técnicos del PMGD Amanecer de febrero 2021 no presentan las condiciones actuales del alimentador (sin el PMGD La Sierra), que permitan verificar los niveles de ruptura de los equipamientos de protección, y revisar la adecuada coordinación y selectividad de fallas, **por lo que la actualización solicitada por CGE S.A. con fecha 06 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a la normativa.**

Cabe señalar que la actualización de los estudios de conexión es mandatada por el artículo 2-1 de la NTCO, que señala que tanto el Interesado como la Empresa Distribuidora deberán reevaluar los estudios sistémicos y de los costos de conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, se produzca el vencimiento o desistimiento de un PMGD precedente -como lo es el caso del proceso de conexión del PMGD Amanecer-, en cuyo caso corresponde la revaluación de los estudios técnicos, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde del vencimiento o del desistimiento del proceso anterior. En este caso particular, el vencimiento del ICC precedente ocurrió previo a la emisión del ICC del PMGD Amanecer, y pese a ser



considerado el escenario sin el PMGD La Sierra en los escenarios de estudios de flujos de potencia de febrero de 2021, los estudios de cortocircuito y coordinación de protecciones presentados en la misma fecha, no consideran todos los escenarios de estudio señalados en conformidad con el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, **por lo que corresponde la actualización de los estudios, la cual se encuentran ajustada al artículo 2-1 de la NTCO.** Además, el análisis presentado en el estudio de cortocircuito no permite verificar que no se superen los niveles de ruptura de los equipos de protección y el estudio de coordinación de protecciones no considera los efectos en el reconector de línea dispuesto en el poste N°3-010653, lo cual no permite la verificación de una adecuada coordinación y selectividad de fallas.

5° En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD Amanecer de fecha 17 de agosto de 2021, la cual solo fue atendida con fecha 10 de enero de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **se constata el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos para dar respuesta a las observaciones del ICC**, lo que será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que, con fecha 13 de enero de 2022, la empresa Amanecer Solar SpA manifestó expresamente su conformidad con las condiciones establecidas en el nuevo ICC de fecha 10 de enero de 2022, por lo que esta Superintendencia da por resuelta la principal problemática planteada por el Reclamante.

Por otro lado, conforme lo señalado en el Considerando 4° de la presente resolución, es procedente la actualización de los estudios de conexión del PMGD Amanecer, requerida por CGE S.A. en el mes de septiembre de 2021, debido a que los escenarios de estudios presentados en febrero de 2021 por Amanecer Solar SpA, **en los estudios de cortocircuito y coordinación de protecciones, no representan los efectos del vencimiento del ICC precedente ni consideran los efectos de la conexión de un reconector de línea que se encuentra en la vía de evacuación del PMGD**, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO, corresponde la actualización de dichos estudios, para velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad vigentes.

6° Que, en relación con la solicitud efectuada por Amanecer Solar SpA, respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa**⁷.

⁷ Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio "Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias", disponible en



En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente reglamento”** quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que **la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado**, sino que dice relación al incumplimiento de los plazos de respuestas a las observaciones del ICC del PMGD Amanecer, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, siendo esta materia la que se resolverá en la parte resolutive según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

7° Que, en relación con la solicitud efectuada por Amanecer Solar SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26° de la Ley N°19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento para declararse en construcción, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Como se hizo mención en el numeral anterior, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

<http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



Caso:1661008 Acción:3036206 Documento:3075292
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, modificado por el Decreto Supremo N°27, de 2022, del Ministerio de Energía, dispone que los medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:

a) *Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;*

b) *Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito;*

c) *Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito.”*

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley “establece y regula las bases **del procedimiento administrativo** de los actos de la Administración del Estado”.

Luego, la misma ley regula, en el Capítulo II, el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del procedimiento**, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”



Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.

En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.

Por otro lado, cabe señalar que **el literal c) del artículo 2° transitorio del D.S. N°88 exige el cumplimiento de requisitos copulativos**, entre los que se incluyen no solo los relativos a la Declaración en Construcción, sino también los señalados en el numeral i) referentes al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe hacer presente que la empresa Amanecer Solar SpA tampoco ha presentado **antecedentes suficientes que permitan tener por cumplido el requisito del numeral i) de la letra c) del artículo 2° transitorio**, justificando así la extensión de plazo para dar cumplimiento al requisito del numeral ii), por lo que la solicitud no se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo anterior, **la solicitud efectuada por Amanecer Solar SpA debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

RESUELVO:

1° Que se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Amanecer Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., en lo que respecta a la ausencia de respuesta a las observaciones del ICC del PMGD Amanecer, toda vez que con fecha 10 de enero de 2022, la Concesionaria dio respuesta a las observaciones planteadas por Amanecer Solar SpA mediante la emisión del Formulario 14. A su vez, con fecha 13 de enero de 2022, la Reclamante dio conformidad al Informe de Criterios de Conexión sin presentar observaciones a este, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por subsanada la discrepancia. Lo anterior, es fundamentado por esta por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

2° Que, en cuanto al incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos de respuesta a las observaciones del ICC del PMGD Amanecer, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, este Servicio ponderará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las



responsabilidades que correspondan, en conformidad con lo señalado en el Considerando 5° de la presente resolución.

3° Que, **no ha lugar** la controversia presentada por la empresa Amanecer Solar SpA en contra de CGE S.A. **respecto a que la Concesionaria debería pagar la actualización de los estudios de cortocircuito y coordinación de protecciones ante el vencimiento del ICC precedente**, debido a que los estudios presentados en el proceso de conexión del PMGD Amanecer no revisan el efecto del vencimiento del ICC precedente en los niveles de cortocircuito y en la coordinación y selectividad de despeje de falla, y no consideran un equipo de protección localizado en la vía de evacuación del PMGD Amanecer. Además, la actualización solicitada por la Concesionaria esta amparada en lo dispuesto en el artículo 2-1 de la NTCO. Lo anterior, es fundamentado por esta por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

4° Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Amanecer Solar SpA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 en virtud del artículo 123° del mismo Reglamento, **en atención a lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.**

5° Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Amanecer Solar SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, **en virtud de lo indicado en el Considerando 7° de la presente resolución.**

6° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1661008.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal Amanecer Solar SpA.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1661008 Acción:3036206 Documento:3075292
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

22/22

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3036206&pd=3075292&pc=1661008>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl